



Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece don Miguel Antonio Cifuentes Letelier, agricultor, domiciliado en camino Rincón de Sarmiento, sin número, quien deduce reclamación en contra de la elección realizada el 20 de agosto del 2022 en el Comité de Agua Potable Rural Santa Olga Los Guindos, comuna de Curicó, por los considerandos de hecho y de derecho que señala.

Al efecto, manifiesta que, en las elecciones de Directiva del referido comité, postuló en tiempo y forma su candidatura conforme a los estatutos. Dicha postulación fue incluida en la Asamblea de socios de dicho Comité celebrada el 05 de agosto de 2022, momento en el cual se dio lectura de los candidatos a la elección a realizarse próximamente, en la cual figuraba su nombre.

Refiere que ha ejercido el cargo de Tesorero de dicho Comité hasta el 08 de agosto de 2022, momento en el cual renunció al cargo a fin de postular nuevamente a las elecciones de directiva del 20 de agosto, a requerimiento del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones Oscar González Bastías.

Expresa que tras su renuncia, se enteró que su nombre fue retirado de la lista de candidatos, por lo que se comunicó telefónicamente con don Oscar González Bastías, a fin de requerir razones de dicha situación, a lo que él le respondió: “que Claudio Navarro había retirado su candidatura y con respecto a mí me manifestó que le habían llegado unos documentos del Servicio de Impuestos Internos que impedían su postulación y, agregó, que le perdonara ya que él no tenía mucho conocimiento de las materias que estamos tratando”.

Agrega que inmediatamente de ocurrida tal comunicación, procedió a escribir una carta formal al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones,



instándolo a que acudiera el día martes 16 de agosto a asesorarse al Departamento Jurídico de la Municipalidad de Curicó y/o donde estimara conveniente, acompañando la documentación de que disponía a fin de cerciorarse que la decisión de excluirlo de dicha candidatura no respondía a razones legales, por lo que debía reponer su nombre en dicho listado de postulación hasta las 16:00 horas de ese mismo día, de lo contrario accionaría contra esa decisión totalmente arbitraria.

Sostiene que, recabando antecedentes de las razones de su exclusión en dicha elección, se ha revelado que ello radica en que en el año 2002 se dedujo una querrela por giro doloso de cheque en su contra, RUC 02100000125-2, situación que fue resuelta en dicha época, pagando el monto reclamado, por lo que la causa se encuentra archivada desde ese tiempo a la fecha, por lo que no existe causa penal vigente en su contra.

Añade que ha acudido a la Municipalidad de Curicó presentando solicitud folio N° 4734, dando cuenta de las situaciones que ocurrieron con su exclusión, como candidato en el proceso electoral del Comité señalado, la que fue respondida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Comunitarias Oscar Yáñez Pol, que en lo pertinente indica:

En el punto N°3, que la coordinadora territorial del sector doña María Paz Díaz concurrió a absolver dudas a la Asamblea del 05 de agosto de 2022, realizada a las 18 horas, dejándose claro “que los encargados de realizar el proceso electoral es la Comisión Electoral conformada por don Oscar González, Mariza Moreno y Adriana Ortiz. Se logró visualizar en dicha reunión que todo lo maneja la señora Angélica Contreras que es la funcionaria administrativa del Comité. En el punto N° 4 dice “El día 11 de agosto de 2022 la funcionaria administrativa del Comité le consultó a la coordinadora del sector sobre un tema puntual de un candidato que tenía antecedentes por dolo de cheque, donde la coordinadora le contestó que la Comisión debe solicitar el certificado de antecedentes a cada candidato y que si la persona ya había cumplido su condena podía ser candidato, pero que si actualmente está cumpliendo condena que merezca pena afflictiva no podía ser candidato. También se le dejó en claro que la Comisión Electoral toma las



decisiones, pero siempre conforme a lo que establece la ley y los estatutos vigentes de la organización.”

Señala el reclamante que, conforme a lo transcrito, sin base legal que sustenta la decisión y en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley N°19.418 y demás normas pertinentes, reitera que ha sido excluido de forma arbitraria como candidato a las elecciones celebrada el 20 de agosto de 2022, por lo que viene a solicitar que se deje sin efecto tal elección y se le incluya como candidato, debiendo para ello realizarse un nuevo proceso eleccionario.

Concluye pidiendo que se tenga por deducida reclamación en contra de las elecciones celebrada el 20 de agosto de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural Santa Olga Los Guindos, comuna de Curicó, se acoja a tramitación y, en definitiva, la declare nula, procediendo a ordenar que se celebre una nueva votación a efecto de que se incluya su nombre en dicha elección, por no tener causal alguna que invalide su postulación a cualquier cargo.

Segundo: Que a fojas 10 y con fecha 13 de septiembre de 2022 se declaró admisible y se tuvo por interpuesta la reclamación, ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó, para que éste publicase el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obraren en su poder.

Tercero: Que a fojas 56, Juan Rafael González Vásquez, en su calidad de Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó mediante Ordinario. 1.262, de 7 de octubre de 2022, informa que la reclamación de autos fue publicada en la página web de la Municipalidad de Curicó con fecha 5 de octubre de 2022, remitiendo los antecedentes solicitados respecto del acto eleccionario objeto de la presente reclamación.



Cuarto: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos

A fojas 59, con fecha de 25 de octubre de 2022, se certificó que el plazo para contestar la reclamación se encuentra vencido.

Quinto: Que a fojas 63, con fecha 25 de noviembre de 2022, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como único hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

Efectividad que la Comisión Electoral que llevó a cabo el proceso eleccionario de 20 de agosto de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural Santa Olga, Los Guindos, comuna de Curicó, excluyó la inscripción de la candidatura para director al reclamante, en conformidad a la ley y a los estatutos de la organización. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

Sexto: Que los medios probatorios allegados a los autos, son los siguientes:

1.-Informe de fojas 4 emanado del Secretario Municipal de Curicó Juan Rafael González Vásquez, relativo al proceso eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Santa Olga, Los Guindos.

2.-Comunicación escrita de fojas 6, efectuada por Miguel Antonio Cifuentes Letelier, dirigida al Alcalde de la Municipalidad de Curicó.

3.- Certificado de antecedentes personales de fojas 7, relativa al reclamante Miguel Antonio Cifuentes Letelier. A fojas 65 se reitera documento.

4.-Comunicación de 25 de agosto de 2022, que rola a fojas 14, realizada por la Comisión Electoral, dirigida al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó, donde se adjuntan todos los documentos correspondientes a la elección del Comité de Agua Potable Rural Santa, Olga Los Guindos. A este efecto, se acompaña Acta de la elección de Directorio (fojas 15), fotocopia de registro actualizado de socios (de fojas 17 a 37), Listado de socios que sufragaron en la



elección (fojas 38 a 45), Acta de nombramiento de la Comisión Electoral (foja 46) y certificado de antecedentes de los socios electos (de fojas 47 a 50).

5.-Comunicación de fojas 51, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual la Comisión Electoral comunica al respectivo Secretario Municipal, que el 20 de agosto de 2020 se realizará la elección de Directorio del Comité de Agua Potable Rural Santa, Olga Los Guindos.

6.-Carta de fojas 68, enviada por el reclamante Miguel Antonio Cifuentes Letelier a Oscar González Bastidas.

7.- Carta de fojas 66 y 67, enviada al reclamante Miguel Antonio Cifuentes Letelier por la Comisión Encargada de las Elecciones. Se reitera a fojas 75 y 76.

8.- Carta de fojas 69 a 71 enviada por el reclamante Miguel Antonio Cifuentes Letelier a Ximena Palma Paredes, Presidenta de la Junta de Vecinos Santa Olga, Los Guindos.

9.-Copia de citación de fojas 77, por la cual se cita el 01 de agosto de 2022 a reunión de socios para el viernes 5 del mismo mes y año, a realizarse en la sede del Club Deportivo Santa Olga.

10.-Documento de fojas 78 donde se avisa por el Tricel, de la nómina de candidatos para la directiva del Comité de Agua Potable Rural Santa, Olga Los Guindos. A fojas 79 se incorpora una fotografía del mismo aviso, adherida a un árbol.

Séptimo: Que a fojas 82 consta certificado de término probatorio vencido, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal y con el mérito del mismo, con fecha 06 de enero de 2023 se ordenó traer los autos en relación, en audiencia llevada a efecto el día 01 de febrero de 2023, decretándose como medida para mejor resolver, solicitar a doña María Isabel Gálvez Guajardo, Presidenta del directorio electo con fecha 20 de agosto de 2022 que remitiera a este Tribunal el acta de inscripción de candidaturas para la elección señalada y los estatutos de la



organización, medida que por resolución de fecha 14 de marzo de 2023 fue dejada sin efecto, quedando los autos en estado de acuerdo.

Octavo: Que del cúmulo de los antecedentes documentales reseñados precedentemente, apreciados como Jurado, sólo permite constatar que el día 20 de agosto de 2022 se llevó a efecto la elección de la directiva del Comité de Agua Potable Rural Santa, Olga Los Guindos, observándose que la Comisión Electoral dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 9 letra k) de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás organizaciones Comunitarias, a cuyo respecto, además, la reclamación entablada por Miguel Antonio Cifuentes Letelier no formula reparos en cuanto al proceso eleccionario realizado en la fecha indicada.

Noveno: Que el único cuestionamiento, en cuya virtud el reclamante Miguel Antonio Cifuentes Letelier, pretende invalidar dicho proceso eleccionario, está circunscrito al hecho de haber tenido la calidad de candidato para participar en la renovación de la directiva en mención y, en esa condición, fue excluido del proceso, sin fundamento legal para ello. Tan claro es lo anterior, que la única petición concreta del presente reclamo, es anular la elección precitada, sólo para los efectos que se incluya el nombre del reclamante entre la lista de candidatos a formar parte de la nueva directiva.

Décimo: Que sobre el particular y, en congruencia con el único hecho sustancial, pertinente y controvertido sometido a prueba por este tribunal, consistente en acreditar si la Comisión Electoral que llevó a cabo el proceso eleccionario de 20 de agosto de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural Santa Olga, Los Guindos, comuna de Curicó, excluyó la inscripción de la candidatura para director al reclamante, en conformidad a la ley y a los estatutos de la organización, no se allegó por las partes, ni tampoco por el Secretario de la Municipalidad de Curicó, ningún antecedente oficial que acreditara la calidad de candidato que hubiere revestido Miguel Antonio Cifuentes Letelier en este proceso eleccionario, por lo que tal presupuesto fáctico, debe tenerse por no comprobado.

Cabe consignar, además, que el artículo 20 del texto legal referido, señala que puede postular como candidatos al directorio los afiliados que tengan



dieciocho años de edad, a lo menos, tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país, no estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y no ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

Asimismo, el artículo 21 de la ley que regula este tipo de organizaciones, preceptúa que *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización. Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.”*

Necesariamente, el reclamante debía no solamente justificar la calidad de candidato a ser parte de la nueva directiva, sino que, también, contar con todos los requisitos legales para ello.

Undécimo: Que atento a lo reflexionado en el raciocinio anterior, forzoso es concluir que al no existir elementos de convicción que permitan probar que Miguel Antonio Cifuentes Letelier formaba parte de los candidatos que iban a participar en la elección de 20 de agosto de 2022 del Comité de Agua Potable Rural Santa Olga, Los Guindos, comuna de Curicó, tampoco es posible, por vía consecuencial, que aquél hubiere sido excluido del proceso eleccionario, razón por la cual no existe causal legal alguna para invalidar la elección de que se trata.

Así entonces, este Tribunal Electoral, apreciando la prueba como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, procederá a rechazar la reclamación incoada en autos.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

QUE SE RECHAZA, la reclamación interpuesta a fojas 1 por don Miguel Antonio Cifuentes Letelier.

Redacción del Presidente Titular don Moisés Muñoz Concha.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 48-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 48-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 24 de marzo de 2023.



5DC36B69-CBF1-4059-BC33-CE4C001BAE8D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.